



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO:	05001-41-05-002- 2017-01656 -01
DEMANDANTE:	LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO ADICIONA SENTENCIA

Vencido el término de traslado otorgado por medio del auto del 02 de noviembre de 2021 en el cual se le daba traslado a Colpensiones de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, sin que esta entidad emitiera pronunciamiento alguno, procede el despacho a resolver la solicitud, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACLARAR SENTENCIAS: En el Código General del Proceso, se advierte en el artículo 285 que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Por ello, resulta claro para esta oficina judicial que, de existir yerros o faltas de precisión en el texto de las sentencias, estas deben ser aclaradas y complementadas.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR INTERESES MORATORIOS: Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha de recordar esta oficina judicial que los mismos no son procedentes en casos puntuales en los que las entidades pensionales actúan en acatamiento de las normas de rango legal y constitucional disponibles, y sin violar el precedente de obligatorio acatamiento como el contenido en las sentencias de estudio constitucional y de unificación. Esto es, como en los casos en los que los ciudadanos no cumplen los requisitos consagrados en normas vigentes y aplicables, pero después les es reconocido el derecho por vía judicial gracias a la consolidación y/o demostración de un estado de cosas diferente al observado por la entidad del sistema de seguridad social, o porque la jurisprudencia posterior permite el reconocimiento del derecho. Así, se requiere que el actuar de la entidad no fuese caprichoso, arbitrario o abusara de la formalidad, sino que se amparara en el ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, considera el despacho procedente recordar que en sentencia CSJ SL 2212 de 2021, se asentó esa postura aduciendo que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. (Retomando la línea de las sentencias CSJ SL552-2018, y la CSJ SL16390-2015, CSJ SL 42783 de 2012 y CSJ SL 18789 de 2003)

SOBRE LA INDEXACIÓN: Así, comprendido el paso del tiempo y el desgaste que este ocasiona en el valor adquisitivo de la moneda, comprende este despacho que se deberán indexar las condenas a efectos de darle el valor monetario adecuado a las sumas que vayan a pagarse. Ello, conforma las reglas sobre indexación que han sido sentadas por la SL de la CSJ, así:

$VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$

Donde:

- VA: Valor actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.
- IPC final. Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha en que se reconoce a pensión.
- IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

En este sentido, para esta oficina judicial, en virtud de la jurisprudencia existente al momento de la realización de las reclamaciones administrativas, COLPENSIONES no erró o actuó de manera caprichosa al negar el reajuste de la mesada en virtud de la sumatoria de tiempos cotizados y laborados sin aportes, toda vez que entre 2014 y 2020 la jurisprudencia se mantuvo en el criterio de que la sumatoria de tiempos era válida para el reconocimiento de las pensiones de vejez, mas no para la reliquidación de prestaciones reconocidas, por lo que, el fundamento del fallo que profiere esta oficina judicial se da en razón a que este precedente cambio de manera drástica para 2020, sin embargo, es claro que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lleva a que las cifras que fueron otorgadas en el numeral 3 de la sentencia deban ser indexadas, esto, comprendiendo además que es pacífica la idea de que los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 y la indexación son dos pretensiones que resultan incompatibles. Por ello, procede el despacho con el siguiente:

RESUELVE

- **PRIMERO:** adicionar la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 en su numeral tercero, advirtiendo que la suma de \$19.413.811 como del pago del retroactivo del reajuste pensional desde el 02 de mayo del año 2014, debe ser INDEXADA.
- **SEGUNDO:** en lo demás, la providencia queda en firme.
- **TERCERO:** con la adición realizada al numeral tercero de la sentencia, se dan por resueltas las pretensiones condenatorias tercera y cuarta de la demanda, atinentes al pago de intereses moratorios e indexación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a565885317a08f7bea0f232dd738f64ca0c208c08264090a8e3df780c550222**

Documento generado en 29/11/2021 11:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>